



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2022-12-13

Total de Procesos : **20**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201900317	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	CESAR ANDRES ACUA GARCIA	FAMISANAR EPS	2022-12-09	1
202000208	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ANDRES BRICEO MORALES	2022-12-09	1
202100098	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	PAOLA ANDREA CORREA DIAZ	2022-12-09	1
202100107	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	DAVID ALEXANDER SILVA FANDIO	2022-12-09	1
202100235	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	YENCY PILAR LOPEZ GOMEZ	HARVEY ALEJANDRO PEREZ CADENA	2022-12-09	1
202100344	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIO JOSE BENITEZ CASTAEDA	ROBINSON ADAIME BENITEZ TRIANA	2022-12-09	1
202100349	CIVIL- SUCESION	CAUSANTES: CAMILO PEREZ MUOZ Y CARMEN INFANTE DE PEREZ	BLANCA ELVIRA PEREZ INFANTE	2022-12-09	1
202100374	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	GUSTAVO MENDOZA ARIAS	DIOMEDES O JOSE DIOMEDES TORRES TORRES Y OTROS	2022-12-09	1
202100401	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ERNESTO PAEZ AVELLANEDA	ERNESTO ARIEL PAEZ CASTELLON	2022-12-09	1
202100431	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE OCCIDENTE	OBDULIO JOSE PINTO RAMIREZ	2022-12-09	1
202100449	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	CARLOS FELIPE GOMEZ QUINTERO	JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES Y OTROS	2022-12-09	1

202200268	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	LEIDY YOHANNA CANTE	FAMISANAR EPS Y OTROS	2022-12-09	1
202200371	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	LEIDY YOHANNA CANTE	FAMISANAR EPS	2022-12-09	1
202200385	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSA INES CASIANO RINCON	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2022-12-09	1
202200392	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2022-12-09	1
202200414	CIVIL- VERBAL	FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA	LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITOBA	2022-12-09	1
202200471	CIVIL- POSESORIO	SILVANO CASTILLO SIERRA	ALBERTO CARDONA	2022-12-09	1
202200480	TUTELA- TUTELA - PETICION	JOSE MIGUEL CORTES MOLINA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	2022-12-09	1
202200481	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIA NATIVIDAD VARGAS DE VARGAS	GIOMAR VARGAS VARGAS	2022-12-09	1
202200501	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	SANDRA PAOLA RIASCOS LEITON	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	2022-12-09	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción Tutela – Inc. Desacato-
Accionante	FANNY LUCIA GARCIA G.
Accionado	E.P.S. FAMISANAR SAS
Radicado	No. 2538640030012019/00317-00
Decisión	Ordena terminación

1.ASUNTO.

Justo al día siguiente de la radiación del presente trámite incidental, su iniciadora, madre del joven CESAR ANDRES ACUÑA GARCIA, manifiesta que al terminar la tarde del día de ayer (25/11/2022), finalmente, la EPS FAMISANAR aprobó la autorización para los pañales SILP TALLA M, de acuerdo con la formulación del médico domiciliario de la ISP Rohi, una se vez realizó el cambio de Mipres, con la justificación de la dermatitis por pañal, padecida por el paciente.

En virtud de ello, personalmente hizo la entrega formal de la autorización en la Farmacia de Colsubsidio, que cubre el mes de octubre, que estaba aún pendiente, la segunda entrega del mes de noviembre y una tercera para enero de 2023; a la vez exige se respete la integridad del fallo proferido por ese estrado el 13 de agosto de 2019 que adicionó el Juzgado Civil del Circuito en sentencia de segunda instancia, del 16 de septiembre de la misma anualidad.

A su turno, Famisanar EPS se pronunció en idéntico sentido y trajo, como anexos, los formatos de Direccionamiento de Servicios, con fecha de expedición del 29 de noviembre último, para tres (3) entregas de la línea de Higiene y Aseo, de 210 (unidades cada una) de pañales Tena Slip Medium, dejando así sentado el cumplimiento, y exhortó la terminación, por carencia actual de objeto.

Volviendo a la actuación, lo dicho por la actora ciertamente corrobora esta vez, el cumplimiento del Fallo tutelar; sin embargo, ello no obsta para llamar la atención a la sede accionada, pues se cuentan ya 7 desacatos formales y otro número de memoriales que informan desatenciones a las patologías de CESAR ANDRÉS, que pueden conducir a la agravación de salud e inclusive de su propia de vida.

De esta manera, se replica la Integralidad de los fallos, que ha pasado por alto FAMISANAR, siendo conveniente recordar la parte resolutive, del siguiente tenor:

DECISIÓN

Por lo someramente explicado, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, Administrado Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, invocado por la señora **FANNY LUCÍA GARCÍA GARAY**, representante del señor **CÉSAR AUGUSTO ACUÑA GARCÍA**, en contra de **FAMISANAR E.P.S.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en lo atañe al escrito radicado en la sede de La Mesa (Cundinamarca) el 4 de julio de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER a la **E.P.S. FAMISANAR**, el término de cuarenta y ocho (48) horas corridas, para que atienda el requerimiento a que se contrae el numeral anterior y de respuesta a la proponente en los términos a que se contrae el Art. 23 de la C.P. y Ley 1755 de 2015.

TERCERO: TRASLADAR a **FAMISANAR E.P.S.** las cargas que se le impusieron a **SALUDCOOP E.P.S.** en fallo del 22 de agosto de 2006, proferido por el Juzgado 10 Penal Municipal con función de Control de Garantías, por medio del cual se concedió la tutela amparando los derechos fundamentales invocados por la ciudadana **FANNY LUCÍA GARCÍA GARAY** en representación

de su hijo **CÉSAR ANDRÉS ACUÑA GARCÍA** y cuyo contenido conoce perfectamente la accionada.

En consecuencia, procederá a expedir las correspondientes autorizaciones que materialicen en forma íntegra las órdenes emitidas y garantizar la entrega de los respectivos medicamentos y la realización de los respectivos procedimientos, en un término máximo de 24 horas, contados a partir de su notificación, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2° del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

En mérito de lo expuesto, La Jueza Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al numeral tercero de la parte resolutive del fallo de tutela de 13 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, en el sentido de además de trasladar a Famisanar EPS, las cargas que se le impusieron a Saludcoop EPS, en fallo de 22 de agosto de 2006 proferido por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, también las impuestas mediante los fallos proferidos, uno por el Juzgado 66 Penal Municipal de 29 de diciembre de 2004 dentro del proceso radicado con el No. 2004-00634, hoy Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento, y el otro el proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Fusagasugá el 1 de marzo de 2016, ordenes de tutelas que son de pleno conocimiento por la EPS accionada, conforme la contestación anexa al trámite de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: ENVIAR el expediente ala H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZA

Así las cosas, total asidero le asiste a la accionada y respaldado el cumplimiento con lo dicho por la memorialista y los legajos arrimados al escrito de respuesta, que sin duda revelan que se acometió lo ordenado, luego el pronunciamiento girará en torno a la terminación por la carencia actual de objeto, en virtud de las nuevas que reveló la actora el 26 de noviembre último (*anexo 7*) y la conminación ante el notorio incumplimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación del trámite incidental de desacato, por carencia actual de objeto.

2°. CONMINAR a la EPS FAMISANAR, representado para estos menesteres por la **Dra. JANETH ESTELA DIAZ BURBANO**, Gerente de la Zona de Alto Magdalena, para que en lo sucesivo se abstenga del incumplimiento a las sentencias otrora mencionadas, y proceda de manera oportuna a la entrega, sin trabas ni dilaciones, de los medicamentos, servicios y tecnologías prescritos a **CESAR ANDRES ACUÑA GARCÍA**, conforme la integralidad de los fallos de 1ª y 2ª instancia, que recogió las decisiones de otros estrados judiciales, evitando de esta manera no solamente el desmejoramiento de las condiciones de salud y vida del paciente, sino la incursión en repetidas denuncias que generan desgaste en la administración de justicia.

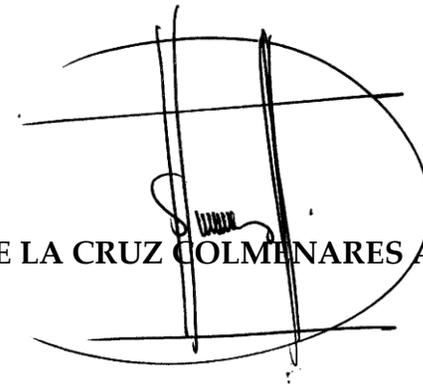
3°. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d303157556e3f2602b89a1dbbe96e4a17ca36b597bdc7b36039a06a8ef0a49**

Documento generado en 09/12/2022 07:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	DIEGO ANDRES BRICEÑO MORALES
Radicación	253864003001 2020-00208 00
Asunto	Aprueba liquidación de Crédito

En consideración a que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio, sin que la parte pasiva presentara objeción, y que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, actuando de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5788924452c2708d8af739343b2150b452e518a0b99f2a7cb23ef1817c472869

Documento generado en 11/12/2022 10:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ALMACEN LOR LTDA.
Demandado	OSCAR HERNÁN CORREA DÍAZ Y OTRA
Radicación:	253864003001 2021-00098 00
Decisión	Seguir adelante la Ejecución

Mediante proveído calendado el dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2021), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ALMACEN LOR LTDA. y a cargo de OSCAR HERNÁN CORREA DÍAZ Y PAOLA ANDREA COREA DÍAZ, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación procedan a cancelar la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.924.000) como capital representado en una letra de cambio, más los intereses corrientes causados entre el 14 de Noviembre de 2019 al 14 de Septiembre de 2020 y los intereses moratorios a partir del 15 de Septiembre de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el Art. 884 del C. Co. modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Habiéndose realizado la notificación a través del canal electrónico institucional (*anexo 40*) sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

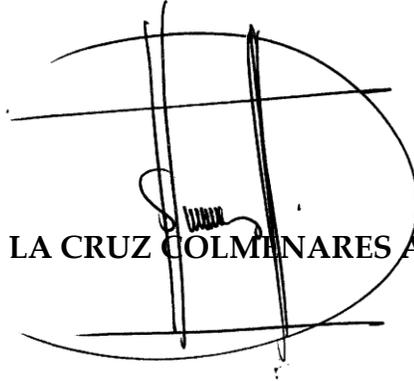
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 100.000.00. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102d275cb513d5db892a5acd113224daeb910b56062976a67bae029ec0a2f4ca**

Documento generado en 11/12/2022 10:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ALMACEN LOR LTDA.
Demandado	DAVID ALEXANDER SILVA FANDIÑO Y OTRA
Radicación:	253864003001 2021-00107 00
Asunto	Seguir adelante la Ejecución

Mediante proveído calendado el dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2021), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ALMACEN LOR LTDA y a cargo de DAVID ALEXANDER SILVA FANDIÑO Y KAREN YULIETH PERILLA TORRES, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 1.459.000,00) como capital, representado en una letra de cambio, más los intereses corrientes causados entre el 12 de Diciembre de 2019 al 12 de Marzo de 2020 y los moratorios a partir del 13 de Marzo de 2020 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el Art. 884 del C. Co. modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Habiéndose realizado la notificación a través del canal electrónico institucional (*anexo 37*) sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

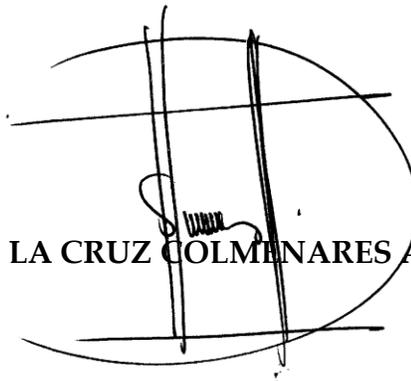
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 75.000.00, Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Colmenares', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10d5bb74741cfd29a083a786a6c38d26502fb59d1f6a90eb7df540f3a395e3**

Documento generado en 11/12/2022 10:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA ALMACEN LOR LTDA.
Demandado	DAVID ALEXANDER SILVA FANDIÑO Y OTRA
Radicación:	253864003001 2021-00107 00
Asunto	No procede emplazamiento

No se accede al emplazamiento solicitado, habida cuenta que el extremo pasivo se encuentra notificado conforme al Auto fechado el día 24 de Noviembre de 2022 (anexo 37), debidamente ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 226c4dd538e2391b0d595880221e0bdbf0d0457e19b28942ef806ed89cb27fc3

Documento generado en 11/12/2022 10:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	YENCY PILAR LÓPEZ GÓMEZ
Demandado	HARVEY ALEJANDRO PÉREZ CADENA
Radicación	252864003001 2021-00235-00
Decisión	Agrega Despacho Comisorio

Agréguense al expediente el despacho No. 031 de 2022, diligenciado por la Señora Inspectora Municipal de Policía de La Mesa (Cundinamarca), y el resultado déjese en conocimiento de las partes.

Una vez en firme, vuelvan las diligencias al despacho para el pronunciamiento de los recursos presentados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9332c6da6ea63b0e0020c5cf79bf487f22bede541daadcc67010cdblbe2b2a33**

Documento generado en 11/12/2022 10:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	MARIO JOSE BENITEZ CASTAÑEDA
Radicación:	253864003001 2021-00344 00
Decisión:	Requiere

Sería del caso pronunciarse sobre la partición presentada, si no fuera porque al revisar el expediente encuentra el juzgado que en Auto de fecha 8 de Febrero de 2022 (*anexo 25*) se indicó que los interesados debían proceder conforme al Inciso 2 del Art. 492 del CGP en relación con el requerimiento a la cónyuge sobreviviente, sin que a la fecha se haya cumplido con la carga procesal impuesta.

En consecuencia, se requiere a los interesados dar cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado Auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d40b8d1483d8c08bd18f9d936eaa887670e51ca9b673890642d2640601e8c**

Documento generado en 11/12/2022 10:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión Doble Intestada
Causante	CAMILO PÉREZ MUÑOZ y otra
Radicación	253864003001 2021-00349 00
Decisión	Sentencia Aprobatoria de Partición.

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 10 de Agosto de 2021 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Doble e Intestada de los Causantes CAMILO PEREZ MUÑOZ y CARMEN INFANTE DE PEREZ y/o MARIA DEL CARMEN INFANTE DE PÉREZ, reconociendo como heredera a la señora BLANCA ELVIRA PEREZ INFANTE, en su condición de hija de los causantes.

La audiencia de inventario y avalúos tuvo lugar el día 13 de Octubre de 2021, donde recibieron la aprobación del despacho, en dos (02) partidas del Activo, sin Pasivo para inventariar; seguidamente se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en cuya respuesta se informó que era procedente continuar con el sucesorio.

El 10 de Diciembre de 2021 se decretó la partición, designando como partidor al apoderado de la única heredera reconocida hasta el momento.

En providencia del 07 de Abril, ante la comparecencia de nuevos sujetos con interés en el sucesorio, debidamente acreditada la vocación hereditaria se reconoció a los señores SANDRA MILENA y JAIME ALBERTO PEREZ WILCHES como herederos, en representación del señor OLIVERTO PEREZ INFANTE, quien a la vez era hijo de los causantes.

En Auto del 28 de Septiembre de 2022 se reconoció al señor OSCAR ALEJANDRO MORENO LANCHEROS como cesionario de los derechos herenciales que a título universal le correspondan o puedan corresponder a la heredera BLANCA ELVIA PEREZ INFANTE en este sucesorio.

Decretada la partición, dentro del término concedido se presentó el correspondiente trabajo, del que se advierte que los bienes inventariados y avaluados fueron adjudicados a los herederos y cesionarios reconocidos, motivo por el cual debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación de los bienes que conforman la masa herencial.

Sin tener a quien correrle traslado y teniendo en cuenta que la partición se somete a los lineamientos legales, tanto sustantivos como procesales, ha de impartírsele la correspondiente aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

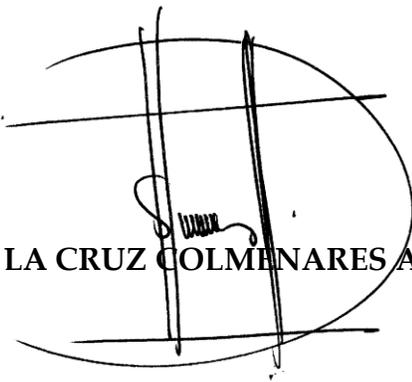
PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causantes CAMILO PEREZ MUÑOZ y CARMEN INFANTE DE PEREZ y/o MARIA DEL CARMEN INFANTE DE PÉREZ,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias Nos. 166-25317 y 166-37515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

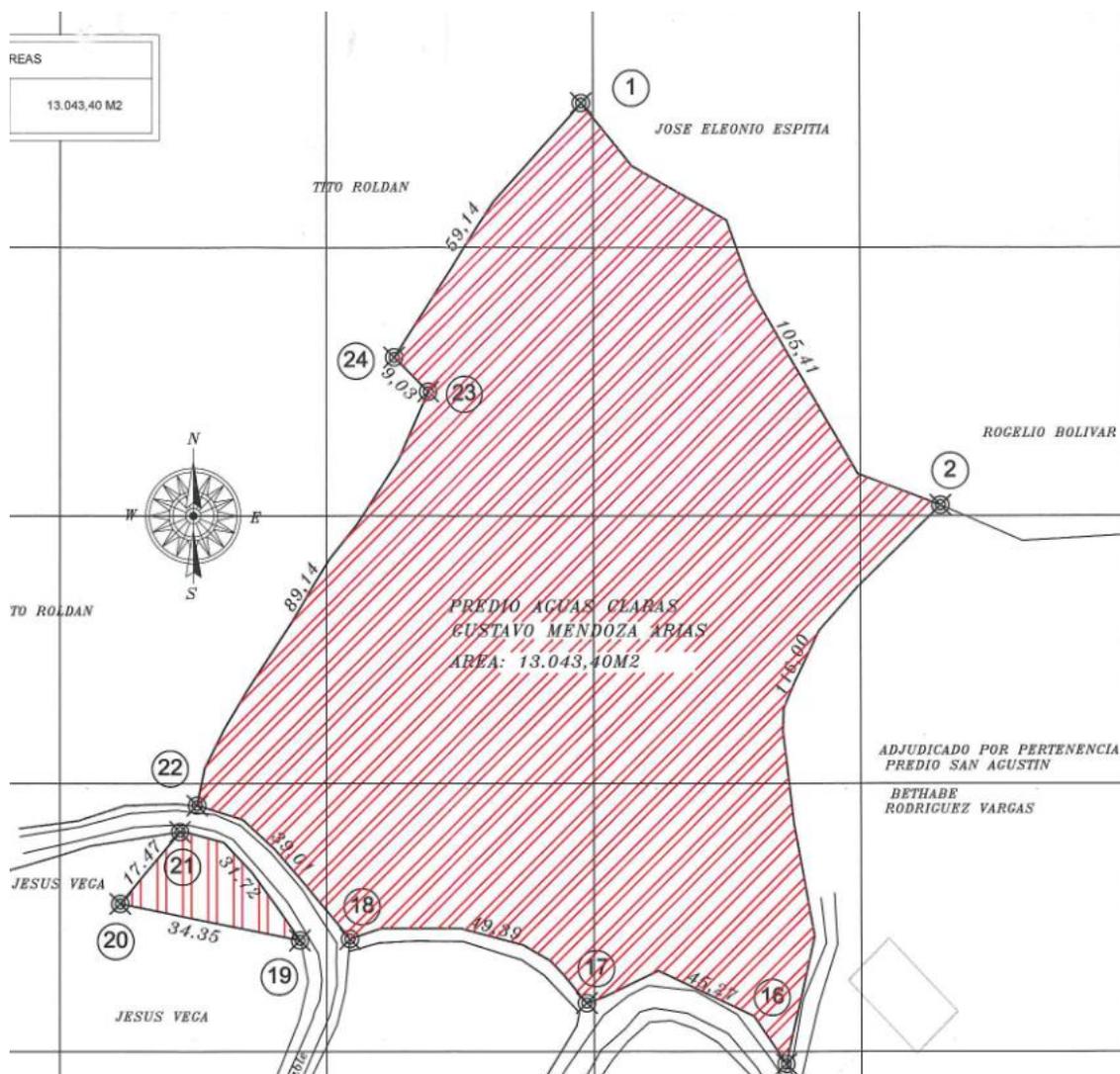
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277ac72a903e0e4c2621b088cab0861f6ae09433947b41af357867165cd8543a**

Documento generado en 11/12/2022 10:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Con apego a lo normado en el Art. 287 del CGP, no encuentra Juzgado reparo en acceder al petitum; en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el día 18 de Septiembre de 2022 en el sentido de indicar que el área del pedio adquirido por prescripción Adquisitiva de Dominio corresponde a TRECE MIL CUARENTA Y TRES CON CUARENTA METROS CUADRADOS (13.043,40 MTS²).

SEGUNDO: La presente providencia forma parte integral de la sentencia de apremio notificada en estrados el día 18 de Septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fe979f99e67d3cbe98d08227a8f0bf92d9c7ecfdeb379fef02adf80786a092**

Documento generado en 11/12/2022 10:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	ERNESTO PAÉZ AVELLANEDA
Radicación:	253864003001 2021-00401 00
Decisión:	Sentencia aprobatoria de partición.

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Rehecho el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 28 de Octubre de 2021 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Intestada del Causante ERNESTO PAÉZ AVELLANEDA, reconociendo interés jurídico a los señores HECTOR WILLIAM PAEZ CASTELLÓN, ERNESTO ARIEL PAEZ Y ROSA DELIA CASTELLÓN RAMOS, en su condición de hijos y cónyuge del causante, respectivamente.

El día 02 de Febrero de 2022 se llevó en audiencia, se aprobó el Inventario y Avalúo representado en tres (03) partidas del Activo, sin Pasivo para inventariar, en la misma diligencia se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En proveído del 22 de Febrero de 2022 se reconoció interés jurídico a los señores YENY LUCÍA TALERÓ BÉRMUDEZ, JULIAN DAVID CORTES TALERÓ, ANDRES FELIPE RAMÍREZ TALERÓ, DIANA MILENA VARGAS VELASCO, FREDY EFREN HERRERA MURCIA, CARLOS ALBERTO BARBOSA MURCIA, CARLOS JULIO VELASQUEZ ROSAS, ALEXANDER GARCÍA MARTINEZ, BLANCA STELLA MÉNDEZ SOLANO, ARGENIS BARCO MORALES, SANDRA JANNETH AGUDELO SABOGAL, MARÍA NELLY BUITRAGO RODRIGUEZ, en condición de cesionarios de los derechos herenciales adquiridos a título singular sobre el bien relicto denominado LA GRANJA, identificado con FMI 166-135 que les puedan corresponder en este sucesoral, en su condición de hijos y cónyuge del causante, negocio jurídico que da cuenta la Escritura Pública No. 5460 del 11 de Diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 7 del Círculo de Bogotá. (Anexo 24)

En providencia del 29 de Abril, ante el silencio sobre el oficio No. 093 de Febrero 04 de 2022 enviado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procediendo conforme al Inc. 2 Art. 844 ET, se decretó la partición encomendando la labor a la DRA. MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE (Anexo 27)

Revisado el trabajo de partición allegado por la encargada de realizarlo encontró el despacho algunas falencias que fueron señaladas a través de los Autos anteriores; Una vez zanjadas las inconsistencias observa el Juzgado que los bienes inventariados y valuados fueron adjudicados a los herederos y cesionarios reconocidos, motivo por el cual debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación de los bienes que conforman la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos.

Sin tener a quien correrle traslado y, en consideración a que la partidora designada corresponde a la procuradora que representa a todos los interesados en la presente acción, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante ERNESTO PAÉZ AVELLANEDA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.155.361.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias Nos. 166-19694, 166-135 y 16618121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

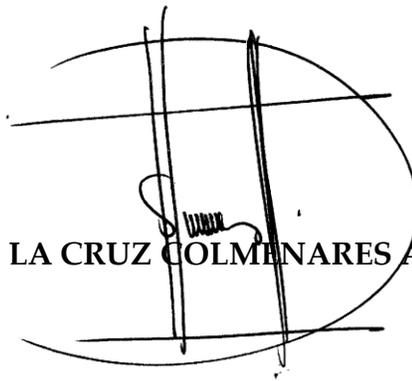
TERCERO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cf28be9944389f68ffb27ca77236ac1088815d766960589d370c225e7f2bbd**

Documento generado en 11/12/2022 10:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	OBDULIO JOSÉ PINTO RAMÍREZ
Radicación:	253864003001 2021-00431 00
Asunto	Seguir adelante la Ejecución

Mediante proveído calendado el cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2021), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de OBDULIO JOSÉ PINTO RAMÍREZ, por ciertas sumas de dinero. Admitida la reforma de la demanda, por Auto del 11 de Julio de 2022 la orden de pago quedó así: DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$19.992.978) correspondientes al capital contenido en el pagaré firmado el 20 de septiembre de 2016; UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.860.098) por concepto de intereses de plazo del 21 de Julio de 2020 hasta la fecha de vencimiento de la obligación y por los intereses moratorios a partir del 13 de Enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Habiéndose realizado la notificación conforme con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (*anexo 28 y 29*), sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, según consta en el informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

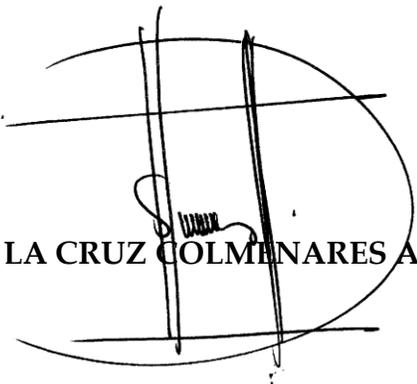
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 880.000.00. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7ac6561564ba2973297fcdf09118597019611312e041f4c03354aa75263caf**

Documento generado en 11/12/2022 10:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS FELIPE GÓMEZ QUINTERO
Demandado	JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES Y OTROS
Radicación	252864003001 2021-00449-00
Asunto	Tiene por notificado/ Requiere Notificación

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que del resultado de la gestión realizada por la parte actora en cumplimiento del Art. 292 del C.G.P., con fecha de entrega 15 de junio de 2022, según certificación de la empresa de mensajería *SIAMM*, los demandados MARÍA CLAUDIA CARRILLO CORRALES, DIANA PATRICIA CARRILLO CORRALES, JAIME ALBERTO CARRILLO CORRALES y CECILIA CORRALES DE CARRILLO expresan que tiene conocimiento del proceso de PERTENENCIA que adelanta CARLOS FELIPE GÓMEZ QUINTERO, quienes manifestaron su voluntad de acogerse a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en vista de que la certificación **LE0147683**, emitida por la empresa de mensajería, visible en página 11 del anexo 25, indica que “NO SE ECONTRÓ EL CORREO DEL DESTINATARIO”, se requiere a la parte interesada para que allegue la evidencia de la gestión realizada en torno a la notificación de la demandada LUZ MERY CARRILLO CORRALES, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e213e3bf6833e685c329c32d07a3b5e1576c3938d848ede2bd13ecc5fb372d**

Documento generado en 11/12/2022 10:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Demandante	FERNANDO ENRIQUE MANCHOLA
Demandado	LUIS CARLOS SALGADO FIRAVITOBA
Radicación:	253864003001 2022- 00414 00
Asunto	ADMITE

Partiendo de los lineamientos establecidos en el artículo 27 de la ley 640 de 2001, aún en vigor, se tiene que el personero municipal de La Mesa no tiene la facultad de adelantar audiencias de conciliación en materia civil y por lo tanto, no se ha satisfecho en legal forma la exigencia que el juzgado hiciera en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE rechazar la demanda incoada, sin que haya lugar a devolución de documentos, por tratarse de un trámite digital.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24506aa8f9b9c28df3c0a9ad97bb9023ce added51979268acd8424d98025485873**

Documento generado en 11/12/2022 10:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción Tutela – Inc. Desacato-
Accionante	Leidy Y. Cante Martínez
Accionados	Famisanar EPS y Otros
Radicado	No. 2538640030012022/00268-00
Decisión	Ordena terminación

I. ASUNTO

Surtido el requerimiento a que se contrajo el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, procede esta Judicatura a desatar el asunto, relacionado con la iniciación del trámite formal de Desacato.

Da cuenta la queja propiciada por la demandante, Sra. Leidy Yohanna Cante Martínez, que la entidad Prestadora en Salud, a la fecha de la radicación de esta actuación (8/11/2022), no ha generado la transcripción de la incapacidad otorgada por el médico tratante, que comprende el periodo del 26 de octubre y el 24 de noviembre último, radicada en la sede de Famisanar en la misma fecha que le fue extendida, para cuyo efecto le fue expedido el radicado No. 50102022 E 367435. Agrega que tal actitud contraviene el fallo tutelar y su aclaración, donde se conmina a la EPS ser más diligente en aquellas gestiones.

Que tales demoras afectan su mínimo vital, debido a que debe esperar mucho tiempo para la transcripción, dado que sin este requisito la AFP no ejecuta el pago.

II. ANTECEDENTES

Conocido el libelo incidental, en regla con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1.991 – Art. 27 –se instó a las accionadas para que se pronunciara sobre la situación del incumplimiento revelado, con las debidas explicaciones de la inobservancia a la orden judicial, así como del nombre el funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia, a la postre notificada en oportunidad.

Famisanar recorrió el traslado y pregonó el cumplimiento, como quiera que *“las incapacidades radicadas por la usuaria superan los 180 días”*, siendo entonces de resorte de la AFP el pago de los subsidios por incapacidades, a partir del día 181. Con esto argumentos demanda el cierre de la actuación.

A su turno, Protección AFP aclara con toda solvencia, no solamente la obligación de la transcripción de las incapacidades en el formulario oficial de la EPS sino también dilucida a la promotora su papel como afiliada, que la hace partícipe del Sistema de Seguridad Social en Salud y por tanto, debe someterse a unas reglas básicas para propender por la seguridad y eficiencia del sistema, entre ellas, la aprobación de dichas incapacidades médicas por parte de su entidad en salud, con el fin de evitar posibles fraudes al sistema.

Del meollo del asunto, son las probanzas las que sin ambages acreditan que el pago reclamado fue situado exitosamente en la cuenta de ahorros del banco de Bogotá a nombre de la señora Leydi Yohanna Cante Martínez, el 15 del mes y año que corre, como se evidencia:

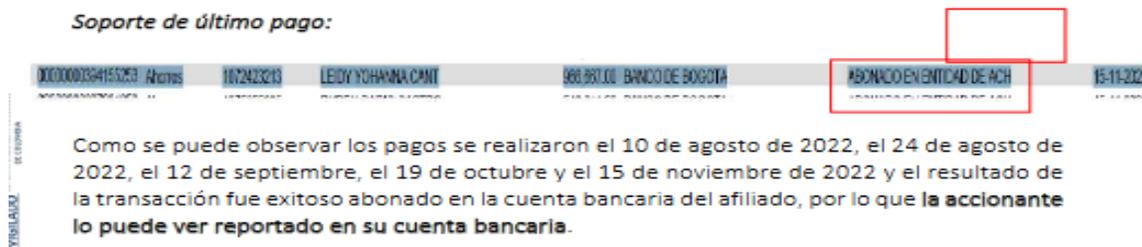
Protección

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA

Respecto del caso particular, nos permitimos informar que en el caso del asunto **Protección S.A. está dando cumplimiento al fallo de tutela, pues se procedió con el pago de las incapacidades expedidas a la afiliada desde el día 181 (07 de junio de 2022) y hasta la última incapacidad transcrita que ha aportado la accionante (24 de noviembre de 2022), así:**

FECHA INICIO (DESDE)	FECHA FIN (HASTA)	CUENTA BANCARIA	TIPO DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DEL SUBSIDIO	DÍAS PAGADOS	VALOR PAGADO
26/07/2022	01/08/2022	394155253	Normal	24/08/2022	\$1,000,000.00	6	\$200,000.00
07/08/2022	23/07/2022	394155253	Normal	10/08/2022	\$1,000,000.00	47	\$1,586,867.00
02/08/2022	03/08/2022	394155253	Normal	12/09/2022	\$1,000,000.00	2	\$66,667.00
10/08/2022	13/08/2022	394155253	Normal	12/09/2022	\$1,000,000.00	4	\$133,333.00
27/08/2022	25/09/2022	394155253	Normal	12/09/2022	\$1,000,000.00	29	\$966,667.00
26/10/2022	24/11/2022	394155253	Normal	15/11/2022	\$1,000,000.00	29	\$966,667.00
26/09/2022	25/10/2022	394155253	Normal	19/10/2022	\$1,000,000.00	30	\$1,000,000.00
TOTAL						147	\$4,900,001.00

Soporte de último pago:



Como se puede observar los pagos se realizaron el 10 de agosto de 2022, el 24 de agosto de 2022, el 12 de septiembre, el 19 de octubre y el 15 de noviembre de 2022 y el resultado de la transacción fue exitoso abonado en la cuenta bancaria del afiliado, por lo que **la accionante lo puede ver reportado en su cuenta bancaria.**

Se adjunta el soporte de pago abonado exitosamente en la cuenta bancaria de la accionante para conocimiento de su despacho.

Luego, a estas alturas resulta impropio endilgar un comportamiento omisivo a las accionadas, aunque debe decirse que al parecer Famisanar EPS confundió el sentir de la actora, pues evidentemente no se persiguió el pago del beneficio económico derivado de la incapacidad sino la transcripción de ésta, otorgada por el médico especialista en ortopedia Dr. JAIRO ALBERTO ROMERO MORA (fl. 1 Anx.1), paso obligado ante la AFP, como lo determina el Ministerio de Salud en el concepto 88022 del 2 de mayo de 2012.

Al discurrir lo anterior, resulta inocuo ahondar en más consideraciones, toda vez que se encuentra superado el hecho en que se cimentó el desacato, al encontrarse satisfecho lo ordenado en la sentencia del 25 de julio, aclarada el 4 de

agosto de 2022; lo que de suyo desnaturaliza la esencia del instrumento institucional utilizado, en la medida en que la finalidad del desacato es buscar el cumplimiento de la orden de tutela por parte de la entidad demanda, que en el asunto que ocupa la atención de esta judicatura, se hace incuestionable.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de la iniciación del trámite trazado por el Art. 27 en armonía con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, y acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite formal de desacato en contra de la EPS FAMISANAR SAS y AFP PROTECCIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

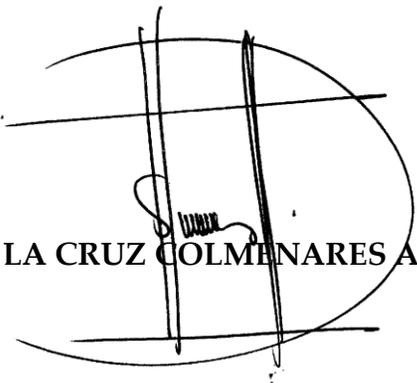
SEGUNDO: REITERAR a FAMISANAR E.P.S. el cumplimiento del Núm. 2º de la sentencia aclaratoria que data del 4 de agosto de 2022.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes que conformaron el incidente de Desacato.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese la misma previa las anotaciones de rigor en los libros de control.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d56f7aa726c4e7a15190d9685f6958974daf1099a90fe2df4ada04e04f583c**

Documento generado en 09/12/2022 07:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción Tutela – Inc. Desacato-
Accionante	Leidy Y. Cante Martínez
Accionados	Famisanar EPS y Otros
Radicado	No. 253864003001-00
Decisión	Ordena terminación

I. ASUNTO

El actuar que ahora despliega la señora LEIDY YOHANNA CANTE MARTÍNEZ lo es por el incumplimiento del fallo tutelar que data **2022/00371** del once (11) de octubre del año que corre, con la entrega del medicamento DIENOGEST TABLETA DE 2 MG, en número de 90, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada de Endometriosis; refiere haber recibido una caja con 28 grageas el 18 de octubre de 2022, a pesar de haber sido extendida la receta para los próximos 3 meses. Añade, que en lo sucesivo sea prestado de manera oportuna el servicio de salud, de cara con las prescripciones de la especialista en Ginecología, para un tratamiento por el término de un año.

II. ANTECEDENTES

Conocido el libelo incidental, en regla con el Art. 27 del Decreto 2591 de 1.991 – Art. 27 –se instó a la accionada para que se pronunciara sobre la nueva situación del incumplimiento revelado, con las debidas explicaciones de la inobservancia a la orden judicial, así como del nombre del funcionario encargado del cumplimiento de la sentencia, a la postre notificada en oportunidad.

Famisanar describió el traslado con el escrito signado el 22 de noviembre último, en donde la señora Gerente de la Zona de Alto Magdalena, Dra. JANETH ESTELA DIAZ BURBANO, predicó el cumplimiento, como a pie y puntilla lo destaca:

DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO:

Se procedió a establecer el estado del servicio de salud con el área respectiva de la entidad, quienes con base en los registros de información en el sistema; indican lo siguiente:

"(...) realizamos comunicación con la farmacia e indica que el medicamento ya se encuentra disponible para entrega, de igual manera se le informa a la afiliada. Quien manifiesta que el día de mañana se acercara a la farmacia para recoger el medicamento. (...)"

Es por ello que concluye con la configuración de la figura de carencia de objeto, en la medida en que la situación que aparentemente motivó el incidente se superó y ya desapareció.

No obstante, brilla por su ausencia probanza de carácter documental, que permita establecer siquiera, la fecha en que se produjo la entrega del medicamento y en el número mínimo requerido por la paciente.

Ante el panorama descrito, y si bien la demandada descuido la mención de la información tan relevante como la fecha en que se materializó la entrega de las medicinas, génesis del asunto, tampoco puede el Despacho poner en tela de juicio lo dicho por la entidad Prestadora, que en últimas es la responsable del cumplimiento del fallo tutelar y en consecuencia, sobre quien recaerá la sanción, cuya significancia *"consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial (...)"*.¹

De otro lado, sin noticia de la actora, que por cierto juega un papel activo en la vigilancia, control y cuidado de su derecho fundamental a la salud y la vida, relacionado con la orden a cuesta de FAMISANAR E.P.S. que conduzca a la persistencia del incumplimiento, pues resulta oportuno acoger el planteamiento de la defensa, bajo el entendido de que se superó el hecho atribuido a esta, quien cumplió, con ocasión de la iniciación de la promoción del presente trámite especial.

Sin más elucubraciones y satisfecho el objetivo de la demandante Sra. LEIDY YOHANNA CANTE MARTINEZ, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ORDENAR la terminación del trámite incidental de desacato, por haberse superado el hecho que condujo a su incumplimiento, frente al fallo de tutela proferido el once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2º. CONMINAR a la EPS FAMISANAR, representada para estos menesteres por la **Dra. JANETH ESTELA DIAZ BURBANO**, Gerente de la Zona de Alto Magdalena, para que en lo sucesivo se abstenga del incumplimiento y proceda de manera oportuna a la entrega del medicamento para el tratamiento prescrito a la demandante, no solamente atentatorio de las condiciones de salud de la paciente,

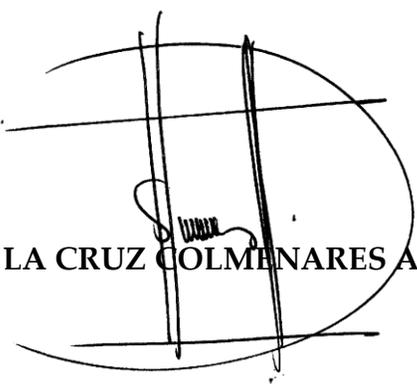
¹ Sentencia T-766 DE 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

sino en la incursión en repetidas denuncias que generan desgaste en la administración de justicia.

3º. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0946494b9aaacafd7f1a069da871d5384a09915e73505e00ceabff0b760166b9**

Documento generado en 09/12/2022 07:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ROSA INES CASIANO RINCÓN
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación	252864003001 2022-00385-00
Asunto	Deja en conocimiento

La constancia Secretarial que antecede, déjese en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b4045bf8106b5f5f443c8fae44d91c13d080e7c710d58fc5303396c712026e**

Documento generado en 11/12/2022 10:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ALEJANDRO MONTOYA MOJICA
Demandado	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO
Radicación	252864003001 2022-00392-00
Asunto	Deja en conocimiento

La constancia Secretarial que antecede, déjese en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b678fbe03560ab9c5616a5f00b3227ce5954adc9a09f2284c3cbd212426edf**

Documento generado en 11/12/2022 10:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Posesorio
Demandante	SILVANO CASTILLO SIERRA
Demandado	ALBERTO CARDONA CONTRERAS
Radicación	252864003001 2022-00471-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. La conciliación judicial en equidad y la intentada ante los inspectores municipales no tiene ninguna eficacia en relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, aún en vigor, en virtud de las estipulaciones contenidas en el artículo 27, ibídem.
2. Como quiera que se reclama el reconocimiento de Perjuicios, su tasación debe sujetarse a las estipulaciones del Art. 206 del CGP.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a NELSON AUGUSTO MELO RIOS, abogado, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMINARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6a8aa0025b146a726e9477a54a791c5d8f06d5e4b495142c6c9a6b848857a4**

Documento generado en 11/12/2022 10:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	JOSÉ MIGUEL CORTÉS MOLINA
Accionada	SURA SEGUROS
Radicado	No. 253864003012022/00480-00
Decisión	Niega por Hecho Superado

I. ASUNTO

Superada la fase de notificación y el plazo concedido para el ejercicio del derecho a la defensa, procede esta instancia a estudiar la procedencia del amparo de los derechos, que por vía de tutela, solicita el ciudadano **JOSÉ MIGUEL CORTÉS MOLINA** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERIANA S.A.**

II. ANTECEDENTES.

1.- ELEMENTOS FÁCTICOS. Relata el accionante, que 17 de agosto último, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, a la postre recibido como dio cuenta el mensaje electrónico del 23 de septiembre de 2022; empero, a la fecha de la radicación de esta actuación (25/11/2022) se mantiene en vilo la contestación a sus cuestionamientos, pues en el oficio recibido de Seguros Sura el 30 de septiembre último, se limitó a la provisión de una documentación, que juiciosamente acopió y remitió el actor, imperando el silencio.

Agrega que actúa como padre de la menor FLOR SOFIA CORTES BARRITO, quien fue arrollada en un andén peatonal, por un vehículo de la Empresa Renting Colombia SAS, asegurado todo riesgo por la accionada, sin que hasta el momento hayan respondido por los daños y gastos derivados de su responsabilidad, siendo la niña sometida a seguimientos y exámenes médicos.

2.- PETITORIO. El señor **CORTÉS MOLINA** persigue la tutela al derecho fundamental de Petición, como medida que garantice su efectividad con carácter inmediato.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial, luego de curada una inconsistencia advertida en el auto de

calificación, el 28 de noviembre imprimió el trámite formal, con la orden de notificar a la empresa demandada, adoptando como pruebas las documentales las que se recaudaran en el expediente y la comunicación de la admisión a la parte interesada, quién además fue requerida para la aportación del escrito del derecho de petición, cuya respuesta reclama.

3.2. INTERVENCIONES: La persona jurídica **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ,– SURA SEGUROS-** en adelante, representada legalmente por el Dr. **DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO**, en primera instancia se refirió al principio de la subsidiaridad con un recorrido jurisprudencial sobre la especial temática y, por último, a la improcedencia del acontecer, por hecho superado, como quiera que se generó la contestación, ciertamente evidenciada del inserto, aunque no se vislumbra la constancia de la notificación al interesado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. Don **JOSÉ MIGUEL CORTÉS MOLINA** se encuentra facultado para accionar la tutela, porque con el sustento presentado en la demanda, se constituye en la persona afectada con el comportamiento endilgado a la firma demandada, con ocasión de la omisión a la respuesta a la petición que instauró, situación que al encajar en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, lo legitima para emprender en nombre propio la protección constitucional de tutela.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Acorde con los antecedentes fácticos, esta Judicatura estima que el planteamiento a dilucidar en la causa tutelar está dado por el siguiente interrogante:

¿SURA SEGUROS vulnera o tiene en amenaza el derecho de petición del aquí iniciador, al no proporcionar respuesta a la solicitud que data del 17 de agosto de 2022? y, un segundo interrogante surge en relación con que ¿se encuentra superado el hecho que originó la presente actividad, sin haber sido notificada al promotor?

Para el propósito trazado y definir la situación, menester es abordar ciertos conceptos legales y de la jurisprudencia que sustenten el derecho de petición y del término para la respuesta de fondo; de suerte que al evacuarse lo anterior, quedará por confrontar los elementos de prueba en aplicación de los parámetros que se estudien.

4.3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior,

la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

“(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política. (ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental. (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.

Respecto del margen temporal en que tales solicitudes deben ser respondidas, son los siguientes términos:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”¹*

La jurisprudencia constitucional al analizar el tema del plazo para resolver

¹ Art. 14 C.P.A.C.A

las peticiones en el entonces vigente Código Contencioso Administrativo dijo:

“El Código Contencioso Administrativo establece los términos generales dentro de los cuales las autoridades deben adoptar la decisión. Para resolver las peticiones disponen de quince (15) días hábiles y para resolver los recursos de reposición y de apelación que se interpongan disponen de dos (2) meses, según los artículos 6º y 60 del Código Contencioso Administrativo.”

a. Del requisito de subsidiariedad

Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte Constitucional explicó que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria².

Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Según lo sostenido por la entidad accionada, el actor contaba con otras opciones, aunque sin mencionarlas; *“lo cierto es que, frente a la observancia del requisito de subsidiariedad, este Tribunal ha señalado que, cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado*

² Sentencia C-543 de 1992.

por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

“Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional...”

Volviendo a lo actuado, el término para resolver las peticiones formuladas es el establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala 15 días para resolver y, que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la respuesta con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En el presente asunto, se tiene que la entidad accionada dio respuesta a la petición efectuada por el accionante fuera del término legal, respuesta que aunque no fue notificada al accionante permite entrever la existencia de la configuración de la carencia actual del objeto por hecho superado, figura descrita en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela³.

En efecto, se observa que la contestación decide en forma clara, precisa y de fondo lo solicitado por la accionante, tal como lo ha establecido la H. Corte Constitucional al indicar que *“el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa, como otrora se dejó sentado”*. De otro lado, a pesar de que no existe evidencia de la notificación al interesado, no se puede perder de vista que con ocasión de la presente actuación éste puede enterarse perfectamente del contenido de la respuesta, con lo que se conjura cualquier irregularidad sobre este puntual aspecto.

³ Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

En ese orden de ideas, se evidencia la carencia actual de objeto⁴, por lo que se torna inocua el estudio de la protección al derecho de petición, por tratarse de un hecho superado.

Sin más comentarios, esta Instancia Judicial estima suficientes los atrás realizados para denegar el amparo por encontrarnos ante un hecho superado, quedando claro que se obtuvo lo que se buscó con la intervención de esta jurisdicción, por lo que se procederá a la terminación del diligenciamiento, por haberse superado el hecho génesis de la iniciación, quedando conjurado el problema jurídico planteado.

Del mismo modo, se realizará la advertencia a la entidad accionada para que observe los lineamientos legales en lo que atañe a la notificación y el cumplimiento de los términos legales para resolver las peticiones que sean formuladas ante su despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, la acción de tutela promovida por el ciudadano **JOSÉ MIGUEL CORTÉS MOLINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad accionada que, en lo sucesivo, debe dar estricto cumplimiento a los lineamientos legales y jurisprudenciales en lo que respecta al cumplimiento de los términos para emitir una respuesta de fondo, así como en los aspectos relacionados con la notificación de sus decisiones y respuestas a los derechos de petición.

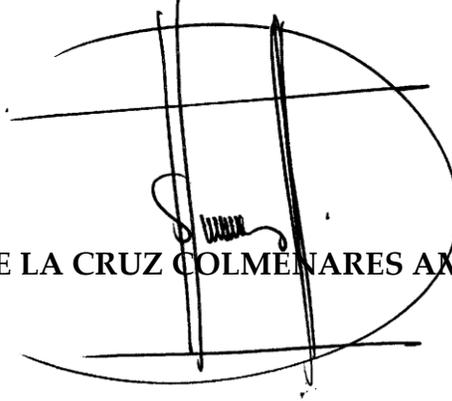
TERCERO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes, por el medio más expedito. Por secretaría, remitir junto con la sentencia, copia de la respuesta suministrada por la entidad accionante como prueba dentro del presente asunto con destino a la accionante, glosada en los folios 8 a 9 del anexo 10.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente al a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



⁴ Sentencia T – 033 de 1994.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e4ba65158a7f44df1d728089a282bdf2e5107367af07cc81d33ab6c0b7d13a**

Documento generado en 09/12/2022 11:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión
Causante:	MARÍA NATIVIDAD VARGAS DE VARGAS
Radicación	252864003001 2022-00481-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA NATIVIDAD VARGAS DE VARGAS (C.C. 21.051.377), fallecida en el municipio de La Mesa el día 28 de Octubre de 2022, siendo este municipio el lugar de su último domicilio, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos a los señores: GUIOMAR VARGAS, MARY LUZ VARGAS VARGAS, FRANCI EHONISE VARGAS DE GOMEZ Y SANDRA CONSUELO VARGAS VARGAS, está ultima representada por la señora MARY LUZ VARGAS VARGAS como guardadora, según Sentencia de fecha 30 de Mayo de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario

TERCERO: De conformidad con lo solicitado por la interesada a través de su mandatario, ORDENAR requerir a la señora HILDA RAQUEL VARGAS VARGAS. en los términos del Art. 492 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

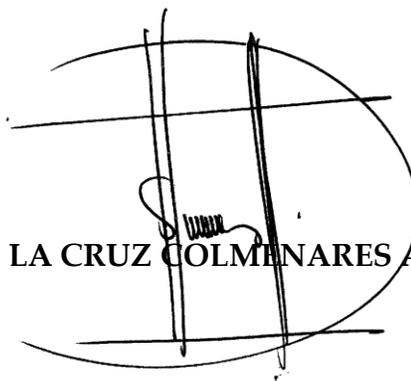
CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante MARÍA NATIVIDAD VARGAS DE VARGAS

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO RECONOCER al ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, como apoderado judicial de las personas reconocidas, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Colmenares', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde12ed31ac5aaf6b7e2ba958da09406982158b07598eb9426af7843d0d64040**

Documento generado en 11/12/2022 10:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	SANDRA PAOLA RIASCOS LEITON
Accionada	COM. NAL. SERVICIO CIVIL Y OTROS
Radicado	No. 253864003001 2022/00501-00
Decisión	Rechaza tutela

A través de la Acción Constitucional de Tutela, en nombre propio, acude a la jurisdicción la señora SANDRA PAOLA RIASCOS LEITON, pretendiendo se tutelén sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Principio de Legalidad, Objetividad, Independencia e Imparcialidad, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito (Huila).

De casos como el planteado, prescribe el Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto a que se contrae el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, armonizado con la prescriptiva que trae el Núm. 2º de la misma bitácora normativa, que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría y, cuando se promueve contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al Juez de mayor jerarquía (Ord. 11).*

Entonces, con arreglo a tal dispositiva, se despojará esta Judicatura del conocimiento del diligenciamiento y en su lugar dispondrá la remisión a los Juzgados del Circuito (Reparto) de La Mesa Cundinamarca, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE:**

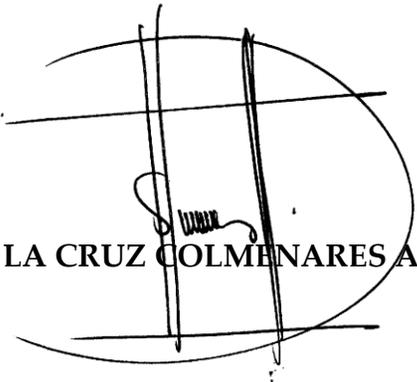
1º REMITIR la actuación relacionada con la acción de tutela instaurada por la ciudadana **SANDRA PAOLA RIASCOS LEITON** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Fundación Universitaria del Área Andina y el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito (Huila), a los Juzgados del Circuito – Reparto- de esta comprensión municipal.

2º Comunicar al actor lo aquí decidido a la promotora, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbad11fba9c55ddb51b50621e30b9e307ef95f6f1215520d1fd9824f6110662b**

Documento generado en 09/12/2022 07:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>